

	Departamento de Risaralda Secretaría de Hacienda Resolución
	Código: 340-5500 Versión: 2

RESOLUCIÓN No. 0035 DE 17 NOV 2020

Por medio de la cual se declara el decomiso de una mercancía y se impone una sanción

LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en cumplimiento de las funciones y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por Decreto 1211 de noviembre 01 de 2019, Ordenanza No. 015 del 22 de diciembre de 2015 modificado por la Ordenanza N° 001 del 2019, el Decreto 2141 de 1996 y el Decreto 1686 de 2012, procede a resolver la siguiente actuación teniendo en cuenta los siguientes:

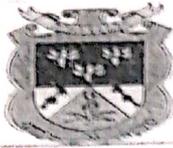
Hechos

Con Acta de aprehensión número **2020/13 del sistema**, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental-Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos dejan a disposición de este despacho las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS
01	750 ML	TEQUILA 1800 - REPOSADO	40%

Que la aprehensión del anterior licor presuntamente adulterado fue realizada por funcionarios de la Secretaria de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, el 31 de julio de 2020, bajo acta de aprehensión física No: 0188 y acta de sistema No.13 del 31 julio de 2020, donde se tiene como presunto infractor al señor **GUSTAVO ADOLFO CARDOSO**, en calidad **PROPIETARIO** del establecimiento y al señor **JHON CARDOSO**, en calidad **ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR** de la mercancía aprehendida en la ciudad de Pereira en la manzana 11 casa 28 sector A, parque industrial-Pereira Rda., siendo puestas a disposición de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Risaralda.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 44 de la Ordenanza 001° de 2019 "Por medio de la cual se derogan unos artículos, se modifica y adiciona parcialmente la Ordenanza 015 de 2015, que actualiza el Estatuto de Rentas del Departamento de Risaralda y se dictan otras disposiciones", esta Dirección, el día 15 de septiembre del 2020, profirió **pliego de cargos No 08, del proceso 08 de 2020** en contra de los señores al señor **GUSTAVO ADOLFO CARDOSO**, en calidad **PROPIETARIO** del establecimiento y al señor **JHON CARDOSO**, en calidad **ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR** de la mercancía aprehendida en la ciudad de Pereira en la manzana 11 casa 28 sector A, parque industrial-Pereira - Rda, como presuntos responsables de fraude a las rentas del Departamento de Risaralda en modalidad de **Licor adulterado**, este debidamente notificado, por correo electrónico tal como lo indicaron, dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa y contradicción.



2. Argumento de la defensa

Este despacho notificó al correo electrónico indicado por los contribuyentes infractores (gacardoso509@gmail.com) el pliego de cargos N° 08 del 15 de septiembre 2020, proceso N° 2020/13 del sistema y del dictamen físico químico; y transcurrido el término para la contestación del pliego de cargos los presuntos infractores en término legal no presentaron descargo alguno por el contrario guardaron silencio.

Por tal motivo los infractores no tienen como demostrar la procedencia de dicha botella.

Consideraciones del Despacho

Que las especies arriba citadas fueron aprehendidas por haber ingresado a nuestro Departamento como **Licor Adulterado** es decir según las causales descritas en el literal "(f)" del artículo 104 de la ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 22 de la Ordenanza 001 de 2019.

Que la especie rentística fue debidamente señalizada por **Acta de Aprehensión 2020/13, del sistema**, y trasladadas a la bodega de la Secretaría de Hacienda departamental para su respectiva custodia.

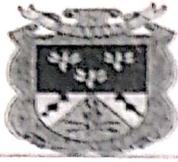
Que en fecha agosto 04 de 2020, el técnico operativo adscrito a la secretaría de Hacienda – Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos aporta como parte de la diligencia el avalúo de las mercancías aprehendidas, el cual es debidamente justificado en las certificaciones expedidas por los comercializadores autorizados en el Departamento de Risaralda.

El Decreto 1686 de 2012 define Bebida alcohólica adulterada, la cual es aquella bebida alcohólica que:

Sufre modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.

Que el literal f) del artículo 104 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por la Ordenanza 001 de 2019 del artículo 22 establece: **"De conformidad con lo establecido en el Decreto 2141 del 1996 y Ley 1762 de 2015, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender dentro del territorio del Departamento de Risaralda los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:**

(...)



f) cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de alteración y/o falsificación y/o fraudulencia

Que, se le informa a los presuntos infractores, de las sanciones a que puede llegar a ser acreedor, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza 001 de 2019, así:

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 107 de la Ordenanza N° 015 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 107: CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

1)- CIERRE INICIAL: "Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento, lo cual se hará efectivo en el momento de la aprehensión mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación este incorporada en el mismo y se aplicará de la siguiente manera:

(...)

b) Para las causales de aprehensión establecidas en los literales f) y/o j), del artículo 104 de la Ordenanza N° 015 de 2015, modificado por el artículo 22° de la presente ordenanza, el cierre inicial será de tres (3) días.

PARAGRAFO: los días de cierre inicial serán descontados de los establecidos como sanción definitiva de cierre.

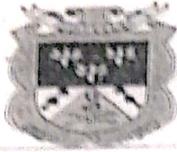
2)- CIERRE COMO SANCION. Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento, lo cual se hará efectivo una vez se encuentre en firme la resolución que impone la respectiva sanción; se ejecutara mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación este incorporada en el mismo.

(...)

b) en los casos de aprehensión y decomisos de especies rentísticas adulteradas, fraudulentas o falsificadas establecidas en literales f) y/o j) del artículo 104 N° 015 de 2015, modificado por el artículo 22° de la presente ordenanza, el cierre como sanción definitiva se establecerá de acuerdo al número de botellas aprehendidas así:

- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de media (1/2) botellas hasta tres (3) botellas, el cierre del establecimiento será por seis (6) días.

(...)



PARAGRAFO 1: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

(...)

PARAGRAFO 3: CIERRE DE SECCION. Se podrá ordenar el cierre inicial y/o cierre como sanción final de la sección correspondientes a licores y/o cigarrillos solo para los casos de contrabando, siempre y cuando esta se encuentre debidamente delimitada y se compruebe que no existe exclusividad en la venta de especies rentísticas.

Para los casos de licor adulterado, fraudulento o falsificación no aplica el cierre de sección, para lo cual deberá realizarse el cierre de todo el establecimiento.

(...)

PARAGRAFO 6: Para efectos del avalúo de que trata el presente literal, se atenderán criterios de valor comercial así:

Quando se trate de bebidas alcohólicas aprehendidas, cualquiera sea su clase, el valor comercial será aquel que esté relacionado en la lista oficial de precios suministrados por el DANE según el certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la marca, contenido y grado alcoholímetro:

Para cigarrillos, el valor comercial será aquel que esté relacionado en la lista oficial de precios suministrados por los distribuidores debidamente registrados en el sistema de infoconsumo, de acuerdo a la marca y su contenido, cuya unidad de medida será una (1) cajetilla por veinte (20) unidades.

De no encontrarse en las listas de precios oficiales se tomará el valor comercial de aquel que, según sus características de marca y contenido, que más se asimile.

(...)

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 108 de la Ordenanza N° 015 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 28: MULTAS:

(...)

) Para la causal de aprehensión establecida el literal f) del artículo 104 de la Ordenanza N° 15 del 2015, modificada por el artículo 22 de la presente Ordenanza, la multa será de quince (15) veces el impuesto dejado al consumo o participación porcentual que pagaría una especie e las mismas características.



(...)

En virtud de lo anterior, el despacho procede a resolver el presente caso de la siguiente manera:

Como se observa en el acta de aprehensión No 0188, **pliego de cargos No 08 del 15 de septiembre 2020 proceso N° 2020/13** del sistema, en contra de los infractores al señor **GUSTAVO ADOLFO CARDOSO**, en calidad **PROPIETARIO** del establecimiento y al señor **JHON CARDOSO**, en calidad **ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR**, tenían bajo su responsabilidad licor adulterado, el cual una vez realizados los análisis al contenido de la muestra de la referencia con base en los exámenes y los fundamentos técnicos mencionados en el dictamen se concluye que el licor de la referencia (**1 botella**) corresponde a un producto **FRAUDULENTO**, pues no cumple con los requisitos de los productos producidos y/o importados por la empresa **DIAGEO COLOMBIA S.A.**

Que la multa se establece conforme a las tarifas certificadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2019 así:

El valor total de la multa por fraude a las rentas es de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 456.514).**

Que, por lo anteriormente expuesto, **LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar como responsables por fraude a las rentas del Departamento a los señores: infractor al señor **GUSTAVO ADOLFO CARDOSO**, identificado con Cedula de ciudadanía No10.88.254.223, en calidad **PROPIETARIO** del establecimiento y al señor **JHON CARDOSO**, en calidad **ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR**, quien se identifica con número de Cédula 1.088.280.301, esto dentro del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA Y ESTANQUILLO MAIC**, ubicado en la Manzana 11 casa 28, sector A Local 2, parque industrial de Pereira /Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena el decomiso por determinarse la adulteración de las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD C.C	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS ALC
01	750 ml	TEQUILA – 1800 REPOSADO	40°



Departamento de Risaralda
Secretaría de Hacienda

Resolución

Código: 340-5500

Versión: 2

No 035 17 NOV 2020

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA Y ESTANQUILLO MAIC**, por el término de **SEIS (6) DÍAS** continuos e inmutables, por la tenencia de licor fraudulento y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; como no hubo cierre inicial, el total es de **SEIS (6) DÍAS** continuos para el cierre final.

ARTÍCULO CUARTO: El valor total de la **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 456.514)**. La sanción deberá ser pagada en la cuenta del Departamento de Risaralda número 033 488479 del banco de occidente, código de recaudo 015.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena la destrucción de las especies decomisadas en el presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución por correo conforme a lo ordenado en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ
Directora de Fiscalización y Gestión de Ingresos

Estudió y proyectó: Javier Orlando Gómez Larrota